



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA
CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN
DE
JURISPRUDENCIA
AÑO 2023**

SENTENCIAS DEFINITIVAS 1ra parte

SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO

I.- ACCIDENTE DE TRÁNSITO.....	6
1. Daños y perjuicios. La aplicabilidad del art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil. ...	6
1.1 La culpa de la víctima como factor de desgravación de responsabilidad. Impacto de la violación de normas de tránsito en la responsabilidad.	6
1.2 El alcohol en el accidente de tránsito.	6
2. Daños y perjuicios. Exclusión de cobertura. Ebriedad.....	7
3. La importancia de la inscripción registral en casos de responsabilidad por daños en accidentes de tránsito. Legitimación pasiva.	7
4. Accidente de tránsito. Exclusión de cobertura por culpa grave en casos de conducir en estado de ebriedad. Análisis de la aplicación del artículo 56 de la ley de seguros.	8
II. DAÑOS Y PERJUICIOS.....	8
1. Daños y perjuicios. Reconvención. Daño moral. Burlas. Virilidad del demandado. Derechos inherentes a la propia imagen.	8
2. Responsabilidad objetiva por daños causados por falta de cuidado en estructuras colindantes. Artículos 1710, 1711, 1713 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.....	9
III. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.	9
1. Tarjeta de crédito. Resumen de cuenta. Deber de información. VERAZ.	9
2. Rescisión. Incumplimiento del deber de información.....	10
2.1 Contratos de adhesión. La entrega de las Condiciones Generales.	10
2.2 La solidaridad. Contratos de ahorro para fines determinados. Artículo 40 de la ley 24.240.	10
3. Aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro	11
3.1 No es necesario acreditar declaratoria de herederos para cobrar una indemnización por seguro de vida.....	11
3.2 Indemnización por daño moral y multa civil.....	11
4. Carga de la prueba dinámica. Falta de pruebas. Desestimación de recurso.	12
5. Responsabilidad solidaria en relación de consumo.	12
5.1 Deber de información y trato digno en contratos de consumo.	12
5.2 Vinculación entre concesionaria y administradora en contratos de ahorro.....	13
5.3 Imposición de multa civil en contratos de consumo.	13
5.4 Cuantificación de daños punitivos en relación de consumo.....	13
6. Protección en la relación jurídica de consumo.	14
6.1 Carga de la prueba.	14

6.2 Daño punitivo.	14
IV. DESALOJO	15
1. Prescripción adquisitiva de derechos reales. Desalojo.	15
V.FAMILIA	15
1. Filiación. Control de legalidad. Reconocimiento voluntario. Desplazamiento de la filiación. Inexistencia de pedido de parte.	15
2. Delegación de la responsabilidad parental y su homologación judicial.	16
2.1 Criterios para la denegatoria de la homologación de un acuerdo de mediación extrajudicial.	16
2.2 El ejercicio de la responsabilidad parental y los derechos y obligaciones de los progenitores.	16
2.3 Primacía del interés superior del niño en la responsabilidad parental.	16
2.4 Consideración de constancias de causas conexas en asuntos de familia.	16
3. Acuerdo en mediación extrajudicial. Homologación. Ausencia de regulación sobre distribución de costas en procesos de jurisdicción voluntaria. Flexibilización de criterios en procesos de alimentos.	17
4. Filiación. Daño moral reclamado por la madre. Legitimación para reclamar.	17
4.1 Daño reclamado por el hijo.....	18
4.2 Cuantificación del daño moral.....	18
5. Indivisión Postcomunitaria y Distribución de Bienes. Artículos 482 y 484 del Código Civil y Comercial.....	18
5.1 Autonomía de la voluntad. Variabilidad de acuerdos. Equidad.	19
5.2 Ejercicio abusivo del derecho.....	19
VI. INTERDICTO	19
1. Interdicto de recobrar. Caducidad. Artículo 629 del Código Procesal Civil y Comercial.	19
VII. RELACIONES DE PODER	20
1. Las relaciones de poder del sujeto con una cosa: posesión y tenencia:.....	20
1.1 Acciones para proteger la posesión y la tenencia.	20
1.2 Naturaleza del interdicto de recobrar. Fracción de terreno. Arrendatario. Despojo de manera clandestina. Procedencia.	20
VIII. USUCAPIÓN	21
1. Adesión de posesiones.	21
1.1 Condominio.	21
2. Usucapión. Requisitos. Intervención de título. Actos posesorios.....	22

2.1 Carga de la prueba.	22
2.2 Evaluación de la prueba. Prueba testimonial. Otros elementos probatorios.	22

I.- ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

1. Daños y perjuicios. La aplicabilidad del art. 1113, 2º párrafo, 2ª parte del Código Civil.

DOCTRINA: El artículo 1113, establece la responsabilidad por el riesgo creado. El actor debe probar el hecho, el daño y el nexo causal, mientras que el demandado debe demostrar la culpa de la víctima, de un tercero por quien no debe responder, o la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

1.1 La culpa de la víctima como factor de desgravación de responsabilidad. Impacto de la violación de normas de tránsito en la responsabilidad.

DOCTRINA: La culpa de la víctima no actúa como un factor de atribución de responsabilidad, sino como un factor de desgravación de responsabilidad del dañador. Para que la culpa de la víctima desplace la responsabilidad del demandado, debe reunir características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor. La violación de normas de tránsito por parte de la víctima no tiene la virtualidad de interrumpir, por sí sola, el nexo causal. Se debe analizar conjuntamente con otras circunstancias para determinar si el demandado queda eximido total o parcialmente de responsabilidad.

1.2 El alcohol en el accidente de tránsito.

DOCTRINA: Si bien conducir bajo los efectos del alcohol es extremadamente grave y constituye una infracción, en los accidentes de tránsito se debe evaluar la incidencia causal que este incumplimiento tuvo en la producción del daño para determinar si interrumpe el nexo causal. Es responsabilidad del demandado acreditar que la víctima conducía bajo los efectos del alcohol y que eso fue lo que produjo el daño.

CAUSA: "MARCHESANI, FRANCO ALBERTO; SANTANDER, AGUSTÍN CONTRA IBAÑEZ, JOSÉ FERNANDO; ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. CIGNA ARGENTINA CIA.DE SEGUROS POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRANSITO". Expte. N° EXP - 532259/15. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. María Pía Petersen Pfister. SALA II T. 2023 1ra parte Sent. f° 261/268. 12/05/23

2. Daños y perjuicios. Exclusión de cobertura. Ebriedad.

DOCTRINA: Cuando se demuestra que el asegurado conducía en estado de ebriedad y ocultó o falseó información relevante para la investigación del caso, se valida la exclusión de cobertura establecida en la póliza de seguro. La función social del seguro no implica desconocer las cláusulas contractuales vigentes, cuya aplicación prevalece en tanto se adecuen al diseño de la ley específica. En cuanto a la notificación de la exclusión de cobertura, el asegurador tiene un plazo de treinta días para pronunciarse sobre el derecho del asegurado, contados a partir de la denuncia del siniestro o desde que recibe la última información complementaria solicitada. La exclusión de cobertura puede invocarse judicialmente una vez que el asegurador haya ejercido su derecho de pronunciarse acerca del derecho del asegurado, siempre dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. En base a lo expuesto y habiendo demostrado la aseguradora los presupuestos fácticos que permiten la aplicación de la exclusión de cobertura, cabe confirmar la sentencia dictada en primera instancia.

CAUSA: "ARBILLA, JOAQUÍN ALBERTO CONTRA ROJAS, HÉCTOR MANUEL; LA CAJA SEGUROS S.A.; CAJA DE SEGUROS S.A POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO". Expte. N° EXP - 494602/14. VOCALES: Dr. Alejandro Lávaque - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2023 1ra parte Sent. f° 278/284. 16/05/23.

3. La importancia de la inscripción registral en casos de responsabilidad por daños en accidentes de tránsito. Legitimación pasiva.

DOCTRINA: La inscripción registral es un acto de orden público destinado a brindar seguridad a las transacciones de vehículos y constituye un modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre estos bienes. En caso de falta de inscripción, el transmitente seguirá siendo civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el vehículo hasta que se inscriba la transferencia. La inscripción registral es esencial para determinar la legitimación de las partes en casos de responsabilidad por accidentes de tránsito, por ello el demandado, en este caso, no puede ser considerado responsable por el accidente ya que no era titular registral ni guardián del vehículo en el momento del hecho.

CAUSA: "SANTILLAN, CECILIA GABRIELA CONTRA OLIVA, PABLO RAÚL; QUIROGA, GERARDO ANDRÉS; ESCUDO SEGUROS S.A.; PRODUCER S.A. POR

DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 772528/22. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLV-S f° 20/25. 09/02/23.

4. Accidente de tránsito. Exclusión de cobertura por culpa grave en casos de conducir en estado de ebriedad. Análisis de la aplicación del artículo 56 de la ley de seguros.

DOCTRINA: El artículo 56 de la Ley de Seguros, que establece un plazo para que el asegurador se pronuncie sobre el siniestro, no es aplicable en situaciones de exclusión de cobertura, ya que en estos casos no existe un riesgo cubierto sino uno no cubierto. La exclusión de cobertura por conducir en estado de ebriedad se justifica por ser una conducta antijurídica previamente pactada en el contrato, y no requiere del pronunciamiento expreso de la aseguradora, ya que la cláusula de exclusión opera automáticamente en estos casos.

CAUSA: "BISCEGLIA, MIGUEL ÁNGEL CONTRA VICTORIA, ERNESTO MATIAS; NIVEL SEGUROS S.A. POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO". Expte. N° EXP - 432264/13. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLV-S f° 27/32. 10/02/23

II. DAÑOS Y PERJUICIOS

1. Daños y perjuicios. Reconvención. Daño moral. Burlas. Virilidad del demandado. Derechos inherentes a la propia imagen.

DOCTRINA: Cuando el daño moral es consecuencia necesaria de la violación de uno de los derechos inherentes a la personalidad del sujeto, como lo es el relativo a la propia imagen, la sola demostración de dicha transgresión será en sí misma prueba de la existencia del daño, que consiste en el disgusto propio de sentir agredida dicha personalidad.

CAUSA: "QUINTANA, LUIS ALBERTO CONTRA FABIAN, SERGIO NICOLÁS POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 681832/19. VOCALES: Dra. Ivanna Chamale de Reina - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Fátima S. Ruíz. SALA I T. 2023 Sent. f° 101/104. 11/04/23

2. Responsabilidad objetiva por daños causados por falta de cuidado en estructuras colindantes. Artículos 1710, 1711, 1713 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

DOCTRINA: En casos donde se demuestre que un daño en una propiedad ha sido causado por la falta de cuidado en una estructura colindante, como el techo de chapa apoyado sobre un muro divisorio, los responsables pueden estar sujetos a una responsabilidad objetiva. Esto significa que, independientemente de si hubo culpa o negligencia por parte de los demandados, su responsabilidad surge directamente del hecho de haber causado el daño, en este caso, al apoyar el techo sobre el muro sin tomar las precauciones adecuadas para evitar filtraciones y daños en la propiedad vecina. Asimismo, en situaciones donde la condena a pagar una indemnización no resuelve completamente la situación conflictiva, pueda imponerse una condena de hacer, como en el caso, para que los demandados reconstruyan y adecuen la estructura de manera que evite futuros daños a la propiedad vecina.

CAUSA: "CONDORI PACO, JUSTINIANO CONTRA ANGULO RIVERA, MARIA DEL VALLE; IBAÑEZ, CESAR RODOLFO POR ACCIÓN NEGATORIA". Expte. N° EXP - 588672/17. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey - Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Def. T. 2023 f° 142/149. 26/04/23.

III. DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

1. Tarjeta de crédito. Resumen de cuenta. Deber de información. VERAZ.

DOCTRINA: El envío del resumen de la tarjeta de crédito, es una obligación impuesta al emisor, y no obstante de ponerse a disposición del usuario un canal de comunicación telefónica, u otros medios, las 24 horas para que este pueda informarse sobre el estado de su cuenta, ello no puede ser interpretado como una dispensa de la obligación de emitir y enviar el resumen. El uso de los canales de comunicación por el usuario o la posibilidad de consultar la copia del resumen puesta a su disposición en la sede del emisor, es un derecho –no una obligación- que se debe reconocer en el marco de la obligación de informar que le corresponde al emisor. De allí que, existiendo una deuda registrada al tiempo en que se informó al Veraz, si el actor desconocía la existencia de saldos que figuraban como pendientes de pago, en virtud de la conducta del

mismo banco codemandado, cabe tener a la calificación del actor como deudor en “situación 3” como falsa.

CAUSA: "ARANCIBIA, CRISTIAN GABRIEL CONTRA BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A.; INTEGRITY SEGUROS ARGENTINA S.A. POR SUMARÍSIMO O VERBAL". Expte. N° EXP - 659052/19. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Fátima S. Ruíz. SALA I T. 2023 Sent. f° 85/93. 31/03/23

2. Rescisión. Incumplimiento del deber de información.

DOCTRINA: La falta o carencia de información adecuada al demandante sobre las opciones disponibles, el valor de los modelos de automóviles y los descuentos ofrecidos a lo largo del contrato, entre otras, justifica la resolución del contrato y la procedencia de reclamos por los daños sufridos.

2.1 Contratos de adhesión. La entrega de las Condiciones Generales.

DOCTRINA: El contrato de adhesión en los planes de ahorro debe interpretarse en forma restrictiva y en beneficio del adherente, debido a la naturaleza tuitiva de las normas de protección al consumidor. El juez debe ser exigente con las cláusulas confusas o abusivas. La entrega de las Condiciones Generales no cumple con el deber de información establecido en el derecho del consumidor. La obligación de brindar información adecuada y veraz se extiende durante toda la ejecución del contrato, especialmente en el caso de venta de automóviles por sistema de ahorro previo

2.2 La solidaridad. Contratos de ahorro para fines determinados. Artículo 40 de la ley 24.240.

DOCTRINA: En los contratos de ahorro para fines determinados, existe una relación entre la administradora, la concesionaria y el fabricante, todos vinculados en la cadena de comercialización. La responsabilidad se extiende solidariamente a todos los sujetos involucrados en la operatoria. La actuación conjunta de la concesionaria y la administradora configura un contrato de agencia. La responsabilidad se extiende solidariamente a ambas partes, ya que actúan en conjunto frente a terceros.

CAUSA: "ELÍAS, JOSE MIGUEL CONTRA VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; ALRA S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 640470/18. VOCALES: Dr. Alejandro Lávaque - Dr.

Leonardo R. Aranibar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2023 1ra parte Sent. fº 23/37. 01/02/23

3. Aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor al contrato de seguro

DOCTRINA: La Ley de Defensa del Consumidor es aplicable al contrato de seguro, siempre que se configure una relación de consumo entre el proveedor (aseguradora) y el consumidor o usuario (asegurado o beneficiario). Esto no excluye ni reemplaza las previsiones de la ley específica de seguros, sino que se integra con ella para proporcionar una protección adecuada al consumidor en el ámbito del contrato de seguro.

3.1 No es necesario acreditar declaratoria de herederos para cobrar una indemnización por seguro de vida.

DOCTRINA: En el caso de un seguro de vida, no es necesario acreditar la declaratoria de herederos para cobrar la indemnización correspondiente al beneficiario. El carácter de heredero se adquiere de pleno derecho desde la muerte del asegurado, y basta con acreditar el vínculo mediante documentación pertinente, como partidas de nacimiento o matrimonio. La exigencia por parte de la aseguradora de presentar una declaratoria de herederos se considera infundada y abusiva.

3.2 Indemnización por daño moral y multa civil.

DOCTRINA: En casos de incumplimiento grave o desaprensivo por parte del proveedor hacia el consumidor, es procedente otorgar una indemnización por daño moral. Esta indemnización busca compensar el padecimiento espiritual y el perjuicio extrapatrimonial causado al consumidor. Además, se puede aplicar una multa civil a favor del consumidor en función de la gravedad del hecho y las circunstancias del caso. La multa civil tiene una finalidad punitiva y represiva para sancionar la conducta del proveedor y prevenir conductas similares en el futuro.

CAUSA: "SEQUEIRA, ROSA ENRIQUETA; SOLÍZ, MARTÍN FERNANDO CONTRA BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A. POR SUMARISIMO O VERBAL". Expte. N° EXP - 660724/19. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLV-S fº 159/166. 13/03/23

4. Carga de la prueba dinámica. Falta de pruebas. Desestimación de recurso.

DOCTRINA: En las relaciones de consumo, ambas partes tienen la responsabilidad de aportar pruebas que respalden sus afirmaciones. La parte demandante debe probar los hechos de su reclamo, mientras que la demandada debe demostrar hechos que afecten esos argumentos. Aunque prevalece el principio "indubio pro consumidor", no exime al consumidor de presentar pruebas sólidas. Aun cuando el proveedor sea parte fuerte en la relación, el consumidor debe respaldar sus afirmaciones con evidencia adecuada. Si no se proporcionan pruebas suficientes que respalden las afirmaciones, el reclamo puede ser rechazado. No basta con basarse en suposiciones o afirmaciones no respaldadas.

CAUSA: "MEYER MÁRQUEZ, NICOLE CONTRA HORACIO PUSSETTO S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TERCERO/S: VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS". Expte. N° EXP - 689816/19. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo - Dr. José Gerardo Ruiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLV-S f° 314/318. 19/04/23

5. Responsabilidad solidaria en relación de consumo.

DOCTRINA: En los casos de contratos de ahorro previo para la adquisición de automotores, existe una responsabilidad solidaria entre el fabricante, la administradora y la concesionaria, dado que estas partes forman un conjunto económico en la cadena de comercialización. Aunque la concesionaria no sea un contratante directo con el consumidor, actúa como intermediaria en sistemas de venta de planes de ahorro previo, compartiendo un interés económico y participando en la actividad de entrega de vehículos por cuenta de la administradora. Esta relación funcional justifica la expansión de la responsabilidad según el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

5.1 Deber de información y trato digno en contratos de consumo.

DOCTRINA: El deber de información en la relación de consumo es esencial para equilibrar la desigualdad entre proveedores y consumidores. El proveedor debe comunicar información relevante para compensar la disparidad de conocimiento. Este deber es de resultado y recae en el proveedor, quien debe acreditar el cumplimiento en todas las etapas. El trato digno exige el respeto y consideración hacia los consumidores, evitando menosprecios y desconsideraciones. La protección de la confianza y el principio de respeto a la dignidad humana son fundamentales

en el Derecho del Consumidor. Ante dudas, prevalece la interpretación a favor del consumidor. En el caso de incumplimiento de deberes y trato indigno, se imponen obligaciones específicas a los proveedores y se generan consecuencias jurídicas.

5.2 Vinculación entre concesionaria y administradora en contratos de ahorro.

DOCTRINA: En contratos de ahorro previo para la adquisición de automotores, la concesionaria actúa como intermediaria de la administradora y forma parte de una cadena de comercialización. Existe una vinculación funcional entre ellos, permitiendo la atribución de responsabilidad solidaria según el art. 40 de la LDC. La confianza generada en el público consumidor es relevante en la imputación de responsabilidad. El respeto a la dignidad humana y la protección de la confianza son principios fundamentales que guían la relación entre proveedores y consumidores.

5.3 Imposición de multa civil en contratos de consumo.

DOCTRINA: En relación a la imposición de multa civil conforme al artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), la procedencia de los daños punitivos no se limita al incumplimiento meramente legal o contractual. Es necesario que la conducta exhiba una gravedad particular, involucrando factores de atribución, dolo, dolo eventual o culpa grave, y evidenciando una negligencia notoria o un menosprecio sustancial por derechos individuales o colectivos. La jurisprudencia y doctrina coinciden en que los daños punitivos se justifican en situaciones de excepcional gravedad. En el caso bajo análisis, la grosera negligencia al no cargar la operación en el sistema y la consecuente baja de la adjudicación, junto con el cobro indebido de una multa, fueron factores determinantes en la decisión.

5.4 Cuantificación de daños punitivos en relación de consumo.

DOCTRINA: La cuantificación de los daños punitivos está sujeta a la consideración del marco legal y a las circunstancias fácticas en las que se desarrollaron los hechos. El artículo 52 bis de la LDC establece un rango máximo para la multa civil, y su imposición debe ser proporcionada a la gravedad de la conducta y a los daños causados. En el caso en cuestión, la suma de \$50.000 determinada por la sentenciante, dentro del rango previsto en el artículo 47, inciso b, se ajusta al contexto fáctico y no se advierte como "totalmente exagerada" a la luz de los antecedentes del caso. La mera disconformidad del recurrente sin argumentos sustanciales para respaldar su solicitud de reducción no es suficiente para modificar la decisión.

CAUSA: "CARRIZO, CHRISTOPHE CONTRA FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS; ROLCAR S.A. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 656250/19. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIII-S, F° 185/202, 13/03/2023

6. Protección en la relación jurídica de consumo.

DOCTRINA: El derecho del consumidor busca proteger y ordenar la sociedad a través de principios de sociabilidad. Se destaca que el objetivo es proteger la relación jurídica de consumo existente entre un profesional y un no profesional o consumidor, donde la profesionalidad no se centra primordialmente en el conocimiento del consumidor, sino en la posición dominante de las empresas debido a su organización. Esto resalta la importancia de la intervención en la relación de consumo para equilibrar la desigualdad entre las partes y garantizar la igualdad de oportunidades.

6.1 Carga de la prueba.

DOCTRINA: Las reglas sobre la carga de la prueba son relevantes cuando no existen suficientes elementos para fundamentar la decisión judicial. Las partes tienen la obligación de aportar pruebas que respalden sus afirmaciones. Aunque rige el principio de la carga probatoria dinámica en el derecho del consumidor, esto no significa una inversión total de la carga, sino que ambas partes deben proporcionar elementos de juicio para privilegiar la verdad objetiva sobre la formal.

6.2 Daño punitivo.

DOCTRINA: El artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor permite al juez aplicar una multa civil a favor del consumidor en caso de incumplimiento de obligaciones legales o contractuales por parte del proveedor. Sin embargo, esta sanción solo debe aplicarse en situaciones de conducta particularmente grave, en las que existan factores de atribución, dolo, dolo eventual o culpa con grosera negligencia. La condena por daño punitivo no es automática en cualquier incumplimiento, sino que debe evaluarse si los requisitos legales y jurisprudenciales se cumplen.

CAUSA: "COLQUE, ALICIA DEL CARMEN CONTRA AUTOSOL S.R.L. POR ACCIONES LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR". Expte. N° EXP - 686109/19. VOCALES: Dr. Martín Coraita - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XLIII-S, F° 265/284, 23/03/2023

IV. DESALOJO

1. Prescripción adquisitiva de derechos reales. Desalojo.

DOCTRINA: La demanda de desalojo presentada por el demandado cumple los requisitos para interrumpir la prescripción, ya que busca la restitución de la cosa y borra toda posesión anterior. Al interrumpirse la prescripción, se debe comenzar un nuevo cómputo del tiempo necesario para adquirir la propiedad por usucapión.

CAUSA: "CARRASCO, SILVIA JULIANA CONTRA PELOC, SIMÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". Expte. N° EXP - 623981/18. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. Fátima S. Ruíz. SALA I T. 2023 Sent. f° 118/121. 18/04/23

V.FAMILIA.

1. Filiación. Control de legalidad. Reconocimiento voluntario. Desplazamiento de la filiación. Inexistencia de pedido de parte.

DOCTRINA: El resultado de la prueba biológica realizada sin las garantías mínimas de un juicio contradictorio de conocimiento como lo es una impugnación de filiación o nulidad de reconocimiento, no puede borrar la filiación legalmente establecida a través del reconocimiento. En ningún caso el juez de la causa puede dejar sin efecto un reconocimiento de modo oficioso, sin pedido de parte y sin que las representantes del Ministerio Público Pupilar pudieran ejercer el derecho de defensa de la niña (arts. 18 y 19 CN).

CAUSA: "R. C. Y. L. F. POR CONTROL DE LEGALIDAD". Expte. N° EXP - 749936/21. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dra. Ivanna Chamale de Reina. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2023 Sent. F° 69/73. 16/03/23

2. Delegación de la responsabilidad parental y su homologación judicial.

DOCTRINA: La responsabilidad parental es un conjunto de deberes y derechos irrenunciables, regidos por disposiciones imperativas y de orden público. La delegación de la responsabilidad parental en un pariente requiere la homologación judicial, donde el juez evaluará la legalidad, conveniencia y oportunidad de la medida, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el derecho del niño a ser oído.

2.1 Criterios para la denegatoria de la homologación de un acuerdo de mediación extrajudicial.

DOCTRINA: Los acuerdos de mediación extrajudicial en materia de responsabilidad parental solo tienen carácter ejecutorio una vez homologados judicialmente. El juez puede denegar la homologación si el convenio es contrario a lo previsto en la ley o afecta la moral pública, las buenas costumbres o el orden público. La denegatoria debe basarse en una evaluación integral de las circunstancias y los intereses del niño.

2.2 El ejercicio de la responsabilidad parental y los derechos y obligaciones de los progenitores.

DOCTRINA: La responsabilidad parental se ejerce por los progenitores, a menos que existan causales de extinción, privación o suspensión de su ejercicio. La delegación de la responsabilidad parental solo puede hacerse en ciertos casos, como por ejemplo, cuando uno de los progenitores no puede hacerse cargo temporalmente del cuidado del hijo por viaje, enfermedad o incapacidad, y el otro progenitor no puede ejercerla o no es conveniente, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño.

2.3 Primacía del interés superior del niño en la responsabilidad parental.

DOCTRINA: En los casos de responsabilidad parental, el interés superior del niño es el principal criterio a tener en cuenta. Los derechos y deberes de los progenitores no pueden sobreponerse a este interés superior. La opinión del niño debe ser considerada según su edad y grado de madurez, y el cuidado por parte de los padres es especialmente protegido por la Convención sobre los Derechos del Niño.

2.4 Consideración de constancias de causas conexas en asuntos de familia.

DOCTRINA: En los procesos de familia no patrimoniales, rigen los principios de tutela judicial efectiva, flexibilidad de las formas y oficiosidad. Por tanto, es válido considerar constancias de causas conexas para una adecuada valoración y ponderación de los hechos y circunstancias del caso, en aras de proteger el interés superior del niño.

CAUSA: "B., C. V. CONTRA L., E. A. POR RESTITUCIÓN DE MENOR". Expte. N° EXP - 742800/21. VOCALES: Dra. María Silvina Domínguez - Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dra. Victoria Malvido Chequin. SALA III Def. T. 2023 f° 37/43. 16/02/23.

3. Acuerdo en mediación extrajudicial. Homologación. Ausencia de regulación sobre distribución de costas en procesos de jurisdicción voluntaria. Flexibilización de criterios en procesos de alimentos.

DOCTRINA: El ordenamiento de rito no contempla el modo en que deben distribuirse las costas en los procesos de jurisdicción voluntaria, como en el caso de homologación de un acuerdo extrajudicial sobre alimentos y cuidado personal. Ante la falta de regulación expresa, se debe recurrir a los principios que rigen la materia de familia y a normas análogas, como el artículo 73 del código de rito, que establece que en caso de conciliación o transacción, las costas se impondrán por el orden causado. En materia de alimentos, se debe flexibilizar el criterio general de imponer las costas al alimentante para evitar desvirtuar la finalidad de la obligación alimentaria. Se busca pacificar y armonizar el grupo familiar, privilegiando el acuerdo sobre el conflicto, lo que requiere considerar las particularidades del caso al distribuir las costas.

CAUSA: "C., X. F. CONTRA P., C. D. A. POR HOMOLOGACION JUDICIAL DE ACUERDOS DE MEDIACION EXTRAJUDICIAL". Expte. N° EXP - 767740/22. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortíz - Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Rosana Castro. SALA III Def. T. 2023 f° 279/285. 31/05/23.

4. Filiación. Daño moral reclamado por la madre. Legitimación para reclamar.

DOCTRINA: La legitimación de la madre para reclamar daño moral por derecho propio no está expresamente prevista en la normativa. Inicialmente, existía resistencia en considerarla como una damnificada directa por la omisión del reconocimiento paterno. Sin embargo, esta postura ha evolucionado, y se ha admitido la posibilidad de que la madre reclame daño moral cuando la actitud del padre renuente no solo afecta el derecho a la identidad del hijo, sino que también menoscaba los derechos fundamentales a la dignidad, honra y reputación de la madre. Para que

la madre pueda reclamar daño moral por derecho propio, debe demostrar que la actitud antijurídica del padre renuente ha lesionado de manera independiente su dignidad, honra y reputación. Esto implica acreditar la antijuridicidad de la conducta, el factor de atribución subjetivo y el daño ocasionado.

4.1 Daño reclamado por el hijo.

DOCTRINA: Las consecuencias extrapatrimoniales del daño moral se consideran configuradas "in re ipsa". Esto significa que la mera comisión del ilícito (falta de reconocimiento paterno) se considera suficiente para acreditar el daño moral, ya que se han lesionado derechos personalísimos como el derecho a la identidad y el estado de familia. No se requiere una prueba específica del daño en sí mismo, sino que surge de los hechos mismos.

4.2 Cuantificación del daño moral.

DOCTRINA: Aunque el daño moral es inconmensurable, se considera que debe traducirse en una compensación monetaria. La cuantificación de este daño se basa en proporcionar satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puedan brindar alegría o placer y restaurar el equilibrio perdido. Se utiliza el concepto de "precio del consuelo", buscando proporcionar a la víctima satisfacciones, goces y distracciones para compensar el sufrimiento padecido.

CAUSA: "A., C. A. CONTRA Z., F. S. POR FILIACIÓN". Expte. N° EXP - 678392/19.

VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIII-S, F° 4145/160, 07/03/2023

5. Indivisión Postcomunitaria y Distribución de Bienes. Artículos 482 y 484 del Código Civil y Comercial.

DOCTRINA: La indivisión postcomunitaria se refiere al período después de la disolución de una comunidad de gananciales, en el cual se procede a la liquidación y distribución de los bienes compartidos. Durante este período, las partes deben llegar a un acuerdo sobre cómo se dividirán y adjudicarán los bienes, y cómo se administrarán hasta que se alcance una resolución final. Los artículos 482 y 484 del CCC proporcionan un marco legal para la distribución de bienes en la indivisión postcomunitaria, permitiendo acuerdos privados y variabilidad de

condiciones. Además, la equidad y la consideración de circunstancias cambiantes son aspectos esenciales en la regulación de esta situación legal compleja.

5.1 Autonomía de la voluntad. Variabilidad de acuerdos. Equidad.

DOCTRINA: Aunque el acuerdo inicial sobre los bienes gananciales se basa en la autonomía de la voluntad y generalmente solo puede ser revocado en caso de vicios de la voluntad, se acepta que la variabilidad de los acuerdos es posible. Las partes pueden cambiar las condiciones del acuerdo si así lo acuerdan o en circunstancias excepcionales, incluso por decisión judicial, cuando existen razones fundadas para ello. La equidad juega un papel importante en la distribución de bienes en la indivisión postcomunitaria. Si cambian las circunstancias desde la firma del acuerdo inicial, como en el caso de un retardo en la venta de una propiedad compartida, es posible que se deban reevaluar las condiciones del acuerdo original para garantizar un trato justo y equitativo para ambas partes.

5.2 Ejercicio abusivo del derecho.

DOCTRINA: Los derechos deben ser ejercidos de buena fe y no de manera abusiva. Aunque una norma jurídica otorga ciertos derechos, su ejercicio puede considerarse abusivo si se desvía de la intención original de la ley o si se realiza en contradicción con principios de buena fe, moral y buenas costumbres. En el contexto de la distribución de bienes, el ejercicio abusivo del derecho puede surgir si una parte actúa de manera obstruccionista o se opone de manera tácita a la venta de propiedades compartidas.

CAUSA: "R., N. I. CONTRA P., L. A. POR VARIOS". Expte. N° EXP - 730150/21.
VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello - Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Natalia P. Carro. SALA V, T. XLIII-S, F° 531/540, 29/05/2023

VI. INTERDICTO

1. Interdicto de recobrar. Caducidad. Artículo 629 del Código Procesal Civil y Comercial.

DOCTRINA: El interdicto de recobrar tiene como objetivo específico el reintegro de la cosa al despojado, no busca dilucidar el derecho a la ocupación. Se centra en proteger la ocupación de hecho y no el título que las partes puedan tener sobre el inmueble. Para que la acción de interdicto sea viable, se requiere que la parte que lo interpone demuestre que tenía

materialmente la posesión o tenencia del bien inmueble y que ha sido desplazada de ella contra su voluntad y por medios ilegítimos (despojo total o parcial con violencia o clandestinidad). El plazo de un año establecido en el artículo 629 del CPCC (Código Procesal Civil y Comercial) para interponer los interdictos es un requisito de admisibilidad de la acción. Si el interdicto se interpone después de transcurrido el plazo de un año desde los hechos en los que se fundamenta, resulta caduco y no procedente. La inacción prolongada del afectado indica que su conflicto no requiere una resolución urgente. Después de vencido el plazo de un año, el poseedor desposeído o turbado solo puede ejercitar las acciones posesorias o petitorias que correspondan, pero no el interdicto.

CAUSA: "ALANIS, CARMEN CONTRA SALVA, RAMÓN LORENZO POR INTERDICTOS". Expte. N° EXP - 780732/22. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño - Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I T. 2023 Sent. F° 27/30. 09/02/23

VII. RELACIONES DE PODER

1. Las relaciones de poder del sujeto con una cosa: posesión y tenencia:

DOCTRINA: El titular de la relación de poder, ya sea posesión o tenencia, cuenta con el amparo del derecho frente a cualquier desapoderamiento o turbación, incluso si proviene del dueño. No es necesario invocar o probar ningún derecho sobre la cosa, ya que la mera relación de poder legitima al titular para reclamar la protección de la justicia en caso de ataque.

1.1 Acciones para proteger la posesión y la tenencia.

DOCTRINA: El Código Civil y Comercial de la Nación como el Código Procesal Civil y Comercial establecen acciones para proteger las relaciones de poder de posesión y tenencia. En el caso del Código Civil y Comercial, se prevén la acción de despojo y la acción de mantener, mientras que el Código Procesal Civil y Comercial contempla los interdictos como medidas policiales destinadas a mantener o restablecer la situación de hecho de posesión o tenencia.

1.2 Naturaleza del interdicto de recobrar. Fracción de terreno. Arrendatario. Despojo de manera clandestina. Procedencia.

DOCTRINA: El interdicto de recobrar no es una acción posesoria propiamente dicha ni una acción real fundada en una presunción de propiedad. Es una institución destinada a prevenir la violencia y el atentado de hacer justicia por mano propia. Su finalidad es proteger al detentador que se vea desposeído o turbado en su situación de hecho anterior. No se reconoce ningún derecho al detentador más que el de no ser obstaculizado o impedido en esta situación hasta que la cuestión sea resuelta en la acción posesoria o petitoria correspondiente. Resulta consecuentemente viable el interdicto al intentar recuperar el actor una fracción de terreno que detentaba en carácter de arrendatario, de la que fue despojado de manera clandestina.

CAUSA: "ROBLEDO, PABLO ISMAEL CONTRA AGSOF S.A.; MEDINA, MIGUEL FRANCISCO POR INTERDICTOS. TERCERO/S: FERNANDEZ, MIRIAM". Expte. N° EXP - 800401/23. VOCALES: Dr. Leonardo R. Aranibar - Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dr. Matías Minetti. SALA II T. 2023 1ra parte Sent. f° 139/144. 27/03/23

VIII. USUCAPIÓN

1. Adesión de posesiones.

DOCTRINA: La "adesión de posesiones" implica un encadenamiento sucesivo de posesiones, donde el sucesor se une a la posesión de su antecesor inmediato. Esto significa que el sucesor debe continuar la posesión anterior de manera ininterrumpida. Para que opere la adesión de posesiones, el sucesor debe acreditar tanto su propia posesión como la de sus antecesores. Esto implica la necesidad de presentar pruebas concretas de los actos posesorios realizados por ambas partes. La prueba de la adesión de posesiones debe ser compuesta, es decir, debe apoyarse en una variedad de evidencias que respalden los actos posesorios alegados. Las declaraciones testimoniales, por sí solas, pueden no ser suficientes para demostrar la continuidad posesoria.

1.1 Condominio.

DOCTRINA: Cada condómino tiene el derecho de adquirir por usucapión la totalidad del bien compartido, siempre y cuando cumpla con los requisitos legales, incluida la posesión continua y pacífica durante el tiempo establecido. Para que un condómino pueda adquirir por usucapión la parte del bien correspondiente a los otros condóminos, debe demostrar una posesión exclusiva y excluyente de la totalidad del bien. Esto significa que debe actuar como si fuera el único propietario y excluir a los demás condóminos.

CAUSA: "DE SAN ROMÁN, FELICITAS; DE SAN ROMÁN, JUAN PABLO; DE SAN ROMÁN, MARÍA CONTRA PARADA, ROMULO; PARADA, CRUZ; PARADA, JOAQUÍN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". Expte. N° EXP - 777820/22. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XLIII-S, f° 013/026, 03/02/2023

2. Usucapión. Requisitos. Interversión de título. Actos posesorios.

DOCTRINA: La usucapión es un modo de adquirir el dominio de un bien a través de la posesión continua, ininterrumpida, pública y pacífica durante un período de tiempo determinado. Para que se configure la usucapión, es necesario cumplir con varios requisitos. Uno de los requisitos clave es la "interversión del título", que implica un cambio en la intención del poseedor de detentar la cosa en nombre de otro a poseerla con ánimo de dueño. Esta interversión debe ser respaldada por actos posesorios claros y contundentes que demuestren el ejercicio de la posesión en calidad de dueño, y se debe probar el inicio preciso de esta nueva posesión.

2.1 Carga de la prueba.

DOCTRINA: En un juicio de usucapión, el actor que busca la adquisición del dominio mediante este medio tiene la carga de probar, de manera fehaciente, cómo y cuándo se produjo la interversión del título y el inicio de la posesión en calidad de dueño. Esta carga probatoria debe ser rigurosa, ya que la usucapión es una forma excepcional de adquirir el dominio y tiene implicaciones importantes en términos de derechos de propiedad.

2.2 Evaluación de la prueba. Prueba testimonial. Otros elementos probatorios.

DOCTRINA: La prueba testimonial y otros elementos de prueba deben ser evaluados con prudencia por el juez, y solo debe accederse a la usucapión cuando los extremos acreditados brinden certeza sobre los hechos afirmados. Es fundamental demostrar la posesión con actos concretos, y no basta con meras declaraciones o intenciones. La documentación, los actos posesorios y la determinación del momento de inicio de la posesión son aspectos esenciales para fundamentar la demanda de usucapión.

CAUSA: "GUEDILLA, MILAGRO DOLORES; OCAMPO, EVA MARIELA; RAMOS, JAVIER OMAR CONTRA MARÍN, JULIO NAZARIO; MARÍN, ISIDORO ROMÁN; PALIZA, MARÍA MERCEDES; OCAMPO DE MARTÍNEZ, DOLORES MILAGROS POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHOS REALES". Expte. N° EXP - 531107/15.
VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo - Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. Sala V, T. XLIII-S, F° 511/530, 23/05/2023